



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION CAPRI P.H.
Demandado	RUTH MARINA BUITRAGO SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00247-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 602

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificación vigente expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, con una antelación no superior a un mes. Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la URBANIZACION CAPRI P.H. en contra de RUTH MARINA BUITRAGO SALDARRIAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6b101c5191b008e413c779dace4ff9e1866f63e60b945152e2decbb6037678**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
Demandado	GLORIA ESTHER CEBALLOS CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00251 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 602

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado los demandados.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 4°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.
4. Deberá replantear los hechos y las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil que reza: “Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”
5. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

6. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
7. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora el demandado.
8. Se deberá aportar la proyección del crédito que dio lugar a la creación del pagaré base de recaudo, anexando el historial de pagos que dé cuenta de cómo fueron realizadas las imputaciones de cada pago. En el evento en que se hayan incluido intereses, se deberá reflejar en el mismo el valor correspondiente a intereses corrientes o de plazo, moratorios de ser el caso, y a qué tasa fueron liquidados, la fecha de vigencia de la tasa, qué a capital, qué a seguros y qué a otros conceptos de ser el caso.
9. Además de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la demanda;
10. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
11. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
12. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento la competencia de la demanda, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio de la demandada, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)”.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

13. Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, empleado por el actor para radicar esta ciudad la demanda, por considerar, válido del N° 3 ídem, que aquí debió el deudor cumplir su obligación, sin embargo, a pesar de ese juicio, el despacho considera que se encuentra errado como quiera que auscultada la literalidad del título valor adosado como fundamento de la acción ejecutiva, no se vislumbra, ni por asomo de duda, que Medellín fuese el lugar de cumplimiento de esa obligación pecuniaria, por consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.
14. De conformidad con lo anterior, deberá la parte interesada indicar de manera clara y concreta la competencia de la presente demanda e Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.
15. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS en contra de GLORIA ESTHER CEBALLOS CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131d00e2d61271e17241d7190d1221887a7c62fb382286798fdffdfc841762d6**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
Demandado	LINA XIOMARA VILLA GIL
Radicado	05001-40-03-015-2023-00242-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 600

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificación vigente expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, con una antelación no superior a un mes. Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H. en contra de LINA XIOMARA VILLA GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b096552d8eab546d80ffd5648fa7c4cfd06504af626575575d3b9e0f2730532**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION CAPRI P.H.
Demandado	JAIRO LOTERO MIRA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00244-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 601

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificación vigente expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, con una antelación no superior a un mes. Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la URBANIZACION CAPRI P.H. en contra de JAIRO LOTERO MIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1f0969edecb42778dd1f109b5579afea6613f14803593a983b143f99b4d36b**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RESPALDO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	MARIA CLAUDIA ROBLEDO MEJIA
Radicado	05001 40 03 015 2023-00199 00
Asunto	Rechaza Demanda

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por RESPALDO COLOMBIA S.A.S. en contra de MARIA CLAUDIA ROBLEDO MEJIA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ae5ab5504a93392d501855ed5578718135dcdf201a0b0c353922b23bd6f7f9**

Documento generado en 07/03/2023 06:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H. con NIT. 900.186.230-0
Demandados	JULIO CESAR NIÑO CARDENAS con C.C. 70.513.214
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 599
Radicado	05001-40-03-015-2023-00161-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H. con NIT. 900.186.230-0 en contra de JULIO CESAR NIÑO CARDENAS con C.C. 70.513.214, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	31-01-2022	\$396.013	01-02-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	28-02-2022	\$396.013	01-03-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	31-03-2022	\$396.013	01-04-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	30-04-2022	\$396.013	01-05-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	31-05-2022	\$396.013	01-06-2022	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6	30-06-2022	\$396.013	01-07-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	31-07-2022	\$396.013	01-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	31-08-2022	\$396.013	01-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	30-09-2022	\$396.013	01-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	31-10-2022	\$396.013	01-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	30-11-2022	\$396.013	01-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO identificada con la C.C. N° 32.240.740 y T.P. N° 188.638 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46eb186c7e6ae9d1e442b361667ed2af5a88a76b1c3035a3fe18724caab9f0**

Documento generado en 07/03/2023 06:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	05	1	\$1.112.019,
Total Costas			\$1.112.019,

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Compañía De Financiamiento Tuya S.A. Nit. 860.032.330
Demandado	Juan Carlos Patiño Tobar C.C.80.505.591
Radicado	05001-40-03-015-2022-00674-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón ciento doce mil diecinueve pesos (\$1.112.019,) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00674 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63c6d0d3e0d81d1fd8f6b08b982b0c894881999332f7c52849982f95a395ed1**

Documento generado en 07/03/2023 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS NIT: 830025281
Demandado	LABORATORIO MAJO S.A.S. NIT: 901097472
Radicado	05001-40-03-015-2023-00221
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 603

Estudiada la presente demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar la constancia de entrega de cada una de las facturas FV100028, FV110748, FV85950, FV87727, FV88208, FV92007, FV95153, FV97862, FV99002, FV99437, ya que el archivo aportado con la demanda está dañado, por lo tanto, no permite su visualización.

“Los archivos XML pruebas de la presente demanda, serán allegados al juzgado cuando se determine el reparto. Tomando en cuenta que el aplicativo de recepción de demandas no permite el anexo de archivos XML”.

Al respecto, de conformidad con Ley 572 de 1999 numerales a 7,8,9 y 10, indican:

“...ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIAN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIAN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor
La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía instaurada por la ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT SAS en contra de LABORATORIO MAJO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dda25c4454044813386c7b158f8d334ba932bb4852c498769cb063a16f89a0**

Documento generado en 07/03/2023 06:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	07	1	\$ 8.844.574
Total Costas			\$ 8.844.574

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Bancoomeva S.A. Nit 900.327.546-9
Demandado	Henry Alexander Bran Muñoz C.C. 98.645.029
Radicado	05001-40-03-015-2022-01027-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ocho millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro (\$ 8.844.574) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-01027 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0dcebd7321b73cb6113a445cd01b055c42b54e56da51552addc118e06cdcbc**

Documento generado en 07/03/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

2021-00652

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre de 2021 y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*. para tal efecto, se ordena que, allegue el despacho comisorio N° 75 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6e0c2deaba8025b0f06fd28773c750f488625e55d2feae6b6637dd253c2d79**

Documento generado en 07/03/2023 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble intestada
Causante	José Joaquín Sepúlveda Aguirre y Lilia Aguirre de Sepúlveda
Interesados	Luisa Fernanda Sepúlveda Gutiérrez y otros
Demandados	Miguel Ángel Sepúlveda Aguirre y otros
Radicado	05001 40 03 015 2022-0104-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-190651, cuyo titular es el causante José Joaquín Sepúlveda Aguirre, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 480 y 593 C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los Jugados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios- reparto. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, cuyo titular es el causante José Joaquín Sepúlveda Aguirre, decretado en auto del 05 de diciembre de 2022, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-190651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a Miryam Aguiar Morales , ubicado en la carrera 40 # 47-30 interior 1205, Medellín-Correo: asesoriajuridica@gmail.com cel. 3004632174 y tel. 5877579



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los Jugados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios- reparto, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfe2787127d889528a8014d69baf35d545560cedde0ce94d46c1c59d792ef24**

Documento generado en 07/03/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	09	1	\$ 1.434.427
Total Costas			\$ 1.434.427

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6
Demandado	Nora Elisa López Quintero CC. 42.774.304
Radicado	05001-40-03-015-2021-00735-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$1.434.427) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2021-00735 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dcfed7456261fd5c4816ac2790ac03111041b3c9e7c9797cc140b21666c3df**

Documento generado en 07/03/2023 06:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 07 de marzo de 2023

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Humberto Corrales Restrepo CC. 8.244.931
Demandado	José David Franco Vargas CC.1.001.477.216 Ángela Patricia Vargas Ramírez CC.39.448.061 Ramiro de Jesús Franco Ospina CC. 70.752.673 Juan David Restrepo Rayo CC. 1.144.153.318
Radicado	05001 40 03 015 2022-01038-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 594

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso, respecto de unas obligaciones. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Humberto Corrales Restrepo en contra de José David Franco



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Vargas, Ángela Patricia Vargas Ramírez, Ramiro de Jesús Franco Ospina y Juan David Restrepo Rayo.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo de los derechos que posee, los demandados Ángela Patricia Vargas Ramírez con CC. 39.448.061 y Ramiro De Jesús Franco Ospina con C.C. 70.752.673, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. Matricula: 020-63198. No obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción, el despacho se abstiene de expedir oficios.

TERCERO: Se decreta el desembargo de los derechos que posee, el demandado Juan David Restrepo Rayo con C.C. 1.144.153.318, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. Matricula: 01N-5522082. No obstante, toda vez que no hay constancia de inscripción, el despacho se abstiene de expedir oficios.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e171017ed7d5f66b413cb4809201de0cdc37281ee64b61f3068c9b0b8299485d**

Documento generado en 07/03/2023 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DILIGENCIA DE ENTREGA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU
Demandado	LUIS ADOLFO DAZA BARRERA y otros
Radicado	0500140030152021-00193 00
Asunto	ORDENA ARCHIVO
Providencia	Auto de trámite

Debido a que la parte solicitante en el presente extraproceso (entrega de inmueble), no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d440eda980a912b074ba9eb810e15e4fd551322d8b6074f5b7e9873498fde0**

Documento generado en 07/03/2023 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante	ANDRES FELIPE OCAMPO MARIN
demandado	ÁLVARO CARVALJAL VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00487-00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	No accede a reprogramar audiencia

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada solicitante, en el escrito que antecede, el Despacho no encuentra argumentos válidos para efectos de reprogramación de la audiencia programada para el día 15 de diciembre del año 2022, a las 2:00 p.m., no se aportó prueba si quiera sumaria con la cual el Titular del Despacho encontrare fundada y justificada la inasistencia de la parte demandante; razón por la cual no se accede a la solicitud de señalamiento de nueva fecha para la diligencia en mención.

De conformidad con el Artículo 372. Código General del Proceso;

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00487– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)....

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecue la solicitud, de conformidad con el artículo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f60ac98f19ce9f68eb1a5e20da53374e45bd5184ab88351c1ad10bf69f6669**

Documento generado en 07/03/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA LTDA.
Demandado	MARIO DE JESUS VILLA VELEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00536 00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	DESIGNA CURADOR

Referente a la manifestación realizada por el Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse como defensor de oficio en más de 5 procesos, estima este despacho procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación del emplazado MARIO DE JESUS VILLA VELEZ con C.C. 3.401.261.

Para tales efectos se designa al Dr. (a) DIEGO BETANCUR ESPINOSA y quien se localiza en la Carrera 74 # 48 – 37 Oficina 904, Centro Comercial y Empresarial Obelisco, Medellín- con teléfono N° - 322 9122, 3002708386 y correo electrónico: betancur.abogado@gmail.com.

Comuníquese su nombramiento.

“Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692a74c9038423cefec6e4fa997d2b6e561ad7e12a4df22f2def57f055b875ce**

Documento generado en 07/03/2023 06:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión doble intestada
Interesados	John Jairo Mejía Velásquez y otros
Causante	José de Jesús Mejía González y Lilia Ester Velásquez de Mejía
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00639 00
Asunto	Auto reconoce heredero y resuelve otras solicitudes

Se procede a incorporar al presente expediente el escrito de contestación de demanda y se entiende notificado por conducta concluyente al señor Franck Humberto Mejía Velásquez, de conformidad con lo señalado en el artículo 301, parágrafo 2, del Código General del Proceso. A continuación, procede este despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. Se reconoce como heredero al señor Franck Humberto Mejía Velásquez, en calidad de hijo de los causantes, José de Jesús Mejía González y Lilia Ester Velásquez de Mejía, en el presente proceso, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Se reconoce personería a la abogada Maria Celina Rivera Aristizabal, portadora de la tarjeta profesional No. 3473124 del C.S de la J., para representar al heredero aquí reconocido, en los términos del poder conferido, y como apoderado suplente al abogado Ariel Martínez Sánchez, portador de la tarjeta profesional No. 351.503 del C.S. de la J.
3. Conforme al memorial allegado por el apoderado de las partes interesada en el presente trámite sucesoral, por medio del cual solicita el desistimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha del 15 de febrero de 2023, sobre el bien inmueble, identificado con Matricula



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Inmobiliaria No. 001-545713 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, acepta el desistimiento y no se condenará en costas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833c9fef03540265244ba0cf24c1aff154dc87be5f180169cb175962ec6ad8**

Documento generado en 07/03/2023 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo conexo (Radicado 2016-01225)
DEUDOR	HERNEY ANTONIO GARCIA TABARES
ACREEDOR	DONNY EVERLIDY RENGIFO MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 015 2021-00491 00
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	AUTO NO. 609

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial HERNEY ANTONIO GARCIA TABARES, formuló demanda ejecutiva conexa de Mínima Cuantía en contra de DONNY EVERLIDY RENGIFO MOSQUERA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la primera cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la segunda cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la tercera cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la cuarta cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- E) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la quinta cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

- F) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la sexta cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- G) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la séptima cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- H) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la octava cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- I) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la novena cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- J) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la décima cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Partiendo de la transacción a la que llegaron las partes y aprobada por el Despacho en el proceso de conocimiento, consistente en el pago por parte de la señora DONNY RENGIFO MOSQUERA a favor del señor HERNEY ANTONIO GARCIA TABARES de la suma de \$7.000.000, que se debían cancelar \$2.000.000 el 30 de junio del 2018 y los restantes \$5000.000 en cuotas mensuales por valor de \$500.000 a partir del 30 de julio del 2018; la demandada solamente ha pagado la suma de \$450.000 el 25 de julio del 2018 y \$300.000 el 4 de febrero del 2019, por lo que a la fecha adeuda \$6.250.000.

Así mismo se condenará a la demandada por las costas del proceso y agencias en derecho.

EL DEBATE PROBATORIO

▪Acta de Conciliación



ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del Veintidós de Junio de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo Conexo de Mínima Cuantía a favor de HERNEY ANTONIO GARCIA TABARES en contra de DONNY EVERLIDY RENGIFO MOSQUERA.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, DONNY EVERLIDY RENGIFO MOSQUERA, desde el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su



causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo ACTA DE CONCILIACION de fecha veintidós de mayo del año 2018, llevada a cabo en este juzgado dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil radicado 2016-01225, para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

De conformidad con la Ley 640 del 2001, ARTICULO 27. CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el título aportado con la demanda como base de recaudo esto es, acta de conciliación, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo Conexo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del Veintidós de Junio de dos mil veintiuno, que libro mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de HERNEY ANTONIO GARCIA TABARES en contra de DONNY EVERLIDY RENGIFO MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la primera cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la segunda cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la tercera cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- D) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la cuarta cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- E) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la quinta cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

- F) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la sexta cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- G) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la séptima cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- H) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la octava cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- I) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la novena cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- J) Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.250.000), por concepto de la décima cuota pactada y dejada de pagar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de HERNEY ANTONIO GARCIA TABARES. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.647.261, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89dd857d37cad23cf6598a60a01e4152dc87d2aa525b174da821de40d75aec1**

Documento generado en 07/03/2023 06:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

2021-00349

Se requiere a la parte a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*. Se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1538.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f96bce7d284c403df69187a3d5814befa1ba8fd6ffe83505fa7bb4bdf318cdb**

Documento generado en 07/03/2023 06:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

2021-00413

Se requiere a la parte a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*. Se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 705.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022a180d9b1b9581ce94069a823742a9240fbb778da11d53f87b549410b6b2d4**

Documento generado en 07/03/2023 06:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINA LUZ FLOREZ PALACIO
DEMANDADO	MARIA GENOVEVA GAVIRIA PELAEZ Y OTRO
RADICADO	0500014003015-2018-00990-00
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA PRESENCIAL
INTERLOCUTORIO	2110

Previo al inicio de la audiencia previamente programada, observa el Despacho que existe solicitud efectuada por el apoderado del demandado HUMBERTO ANTONIO BERRIO RUEDA, en la que señala que su poderdante presenta perdida de la audición allegando la respectiva prueba médica, por lo tanto, solicita que la misma sea realizada de manera presencial, situación que es puesta en conocimiento de las personas que se encontraban conectadas en la plataforma especialmente el apoderado demandante. Por esta razón, y por ser procedente la petición incoada, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Art. 372 del C. General del Proceso, dispone mutar la audiencia de manera virtual a presencial en las instalaciones del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mutar a presencial en las instalaciones del Despacho ubicado en el Edificio José Félix de Restrepo Oficina 15-01 la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P., y fijar como nueva fecha para llevar a cabo la misma el próximo 28 de marzo de 2023, a las 2:00PM´

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4692184b7eaa9b9ec71ad57cb7c0a077268ac59191b1705e86d66eb7f1359d2c**

Documento generado en 07/03/2023 06:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Demandada	ALFONSO LÓPEZ CARDONA, ESPERANZA PALACIO Y JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA
Radicado	05001-40-03-015/2021-00189 -00
Providencia	A.I. N° 589
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 29 de marzo del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb31dc53d4e05668a60dd2c4c0392933ed509f89bb953bbcd1b4f1bd5e612c**

Documento generado en 07/03/2023 07:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

2021-00623

Se requiere a la parte a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*. Se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 2561.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d927b04816f3842ab33ff600e8fdf26ae1c381f93d113f5a848a4b764a92655c**

Documento generado en 07/03/2023 06:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Existen dineros consignados en el proceso por valor de \$2.918.126. A Despacho para resolver.

Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C
DEMANDADOS	FLAVIANO DE JESUS TOBON ZAPATA
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00190 -00
ASUNTO	Acepta sucesión procesal y Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación Y Levanta Medidas Cautelares, Ordena Entrega De Títulos Judiciales

Se allega a la presente diligencia el escrito que antecede procedente del apoderado de la parte demandada FLAVIANO DE JESUS TOBON ZAPATA, quien aporta copia del registro civil de defunción del accionado FLAVIANO DE JESUS TOBON ZAPATA, mediante el cual se acredita que falleció el día 01 de abril de 2022. Manifiesta además que los señores VERÓNICA MARÍA TOBÓN ATEHORTUA, DANIELA TOBÓN ATEHORTUA, DANY TOBÓN ATEHORTUA, LUZ AYDA



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TOBÓN ATEHORTUA, son sus herederos, tal y como se desprende de las copias de los registros civiles de nacimiento allegados al plenario.

Respecto a la figura jurídica de la sucesión procesal, tenemos que la misma opera cuando se acredita la muerte de uno de los litigantes procesales. Es así como lo indica el artículo 68 del C. Gral. del Proceso, el cual reza:

“Artículo 68. Sucesión procesal; Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

En virtud de lo antes indicado, y allegados los documentos que dan cuenta de lo informado, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrán en cuenta que para todos los efectos legales y procesales que se deriven del presente proceso, como codemandados a los señores VERÓNICA MARÍA TOBÓN ATEHORTUA, DANIELA TOBÓN ATEHORTUA, DANY TOBÓN ATEHORTUA, LUZ AYDA TOBÓN ATEHORTUA, como herederos determinados del señor FLAVIANO DE JESUS TOBON ZAPATA, en armonía con la figura jurídica de sucesión procesal.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por otro lado, Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, a través del cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso; se accederá a lo solicitado viendo que la misma se ajusta a derecho, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales subsiguientes y de acuerdo con los preceptos del Artículo 68 del Código General del Proceso, se tienen como sucesores procesales en calidad de codemandados, a los señores Verónica María Tobón Atehortua, Daniela Tobón Atehortua, Dany Tobón Atehortua, Luz Ayda Tobón Atehortua, en el presente proceso, en calidad de herederos determinados del causante FLAVIANO DE JESUS TOBON ZAPATA.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS SC en contra de señores Verónica María Tobón Atehortua, Daniela Tobón Atehortua, Dany Tobón Atehortua, Luz Ayda Tobón Atehortua, en el presente proceso, en calidad de herederos determinados del causante FLAVIANO DE JESUS TOBON ZAPATA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

- ✓ El EMBARGO y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional del demandado el señor FLAVIANO DE JESUS TOBON ZAPATA, identificado con C.C. 70.082.120, que recibe de COLPENSIONES.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ El EMBARGO y retención del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional del demandado el señor FLAVIANO DE JESUS TOBON ZAPATA, identificado con C.C. 70.082.120, que recibe de COLFONDOS.
- ✓ El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 01N-5219416, propiedad del demandado el señor FLAVIANO DE JESUS TOBON ZAPATA, identificado con C.C. 70.082.120, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

TERCERO: A la fecha se encuentran dineros consignados en el sistema de Depósitos Judiciales, por el valor de \$2.918.126. De conformidad con el memorial de terminación, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, a los sucesores procesales en calidad de codemandados, a los señores Verónica María Tobón Atehortua, Daniela Tobón Atehortua, Dany Tobón Atehortua, Luz Ayda Tobón Atehortua, en el presente proceso, en calidad de herederos determinados del causante FLAVIANO DE JESUS TOBON ZAPATA. por valor de \$2.918.126.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cce7fd32e2dc8afe8868580fca92c94746a17b27711db625b8ec55e1f409a40**

Documento generado en 07/03/2023 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima cuantía
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S.A.
DEMANDADO	OSCAR MANUEL RODRIGUEZ CALLEJAS y YERLY CATERINE RODRIGUEZ CALLEJAS
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00649-00
ASUNTO	CORRIGE AUTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 614

Toda vez, que, en el auto que libro mandamiento de pago, de fecha diecisiete de agosto de 2021, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar en letras el valor de la pretensión TREINTA Y CINCO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$35.065.318) y siendo correcto TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$35.065.318) y no como se había indicado; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone;

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del diecisiete de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se libre mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima cuantía a favor de la sociedad PLAN ROMBO S.A, identificada con NIT. 900.337-240-3, en contra del señor OSCAR MANUEL RODRIGUEZ CALLEJAS, identificado con C.C. 1.033.734.328, y la señora YERLY CATERINE RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.108.931.438, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$35.065.318), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.4844, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 22 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente a la demandada el presente auto, conjuntamente con el auto del diecisiete de agosto de 2021, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b355734cebfe5c74386ce655fdadd8233af082a9af2793805b2439e821ade6d**

Documento generado en 07/03/2023 06:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	LUIS BERNARDO MOLINA MOLINA
Demandada:	MARÍA DOLORES CORREA JARAMILLO y GLORIA EUGENIA CORREA JARAMILLO
Radicado:	05001 4003 015 2021 00486 00
Decisión:	Deja sin valor auto y corre traslado

Procede el despacho a pronunciarse frente a la anterior solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, en el libelo que precede, en el cual deprecia que el despacho aclare el auto de fecha 13 de febrero de 2023; *“por cuanto, en dicho auto se manifiesta que la codemandada, la señora María Dolores Correa Jaramillo, no realizó pronunciamiento frente a la demanda en el término que establece la ley, que para el caso finalizaba el 1 de marzo del 2022:*

Frente a lo anterior quiero manifestar que la contestación a la demanda de la codemandada antes señalada fue presentada el 1 de marzo del año 2022, estando dentro del término establecido por la ley para ello, la misma fue debidamente enviada al correo cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co y la recepción de la misma fue notificada por el secretario del despacho por medio de acuse de recibido, adicionalmente quedo registrada la recepción del memorial contentivo de la misma en la plataforma Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU).

Del análisis del expediente y revisado nuevamente el correo electrónico del despacho, se observa que, la apoderada, si allega la contestación, poder, constancias de pago y anexos, el día 01 de marzo del año 2022, enviado desde la dirección electrónica (administracion@apriorilegal.co) y que fue recibida por el secretario del juzgado:

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA
De Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudic>
Destinatario administracion@apriorilegal.co <administracion@apriorilegal.co>
Fecha 2022-03-01 16:37

Se acusa recibo.

Cordialmente,

Geovanny Guillermo Salazar de la Espriella
Secretario

Estudiado el presente asunto estima el despacho necesario en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., a fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa, garantizar la observancia de las formas propias de cada juicio, sanear una irregularidad que se evidencia, prima facie, de las actuaciones procesales surtidas.

El juzgado a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, procederá a declarar la invalidez jurídica del auto proferido el día trece de febrero de 2023 y notificado por estados el día catorce de febrero de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Consecuentemente se dispondrá a incorporar la contestación a la demanda, presentada por la apoderada de la codemandada María Dolores Correa Jaramillo dentro del término oportuno, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y reconocer personería a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la invalidez jurídica del auto de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés y notificado por estados el catorce de febrero del año dos mil veintitrés, mediante el cual se le informo a la apoderada que la codemandada María Dolores Correa Jaramillo, no realizó pronunciamiento alguno a la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dado que la apoderada de la demandada María Dolores Correa Jaramillo se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito, dentro del término oportuno, se ordena correr traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA FRANCO CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.446.503 y portador de la Tarjeta Profesional 289.988. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, para representar a la demandada María Dolores Correa Jaramillo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3bab24e7df531e1a2f9310a53ccb0e76bebe30994ee2840c333cad3ac0a0f5**

Documento generado en 07/03/2023 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción voluntaria
Solicitante	John Henry Arbeláez Arboleda CC. 71.778.464
Radicado	05001-40-03-015-2023-00240-00
Asunto	Inadmite solicitud
Providencia	A.I N°596

De la revisión que se hace a la presente solicitud instaurada John Henry Arbeláez Arboleda, encuentra el juzgado que existen algunos puntos que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deben subsanarse:

1. Indique con claridad según el artículo 577 del C.G.P numeral 11, que se pretende con esta solicitud.
2. Se presentará la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se debe acreditar lo expuesto en el numeral cuarto y quinto del escrito de la demanda.
3. Deberá ajustar los hechos, pretensiones y los anexos de forma tal que se pueda constatar lo que se pretende con la solicitud.
4. La demanda deberá presentarse nuevamente, de forma integrada, con el cumplimiento de los requisitos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento promovida por John Henry Arbeláez Arboleda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fab9cd91256a902c34c7c216a7de09ad56677c719b616b2b9264b1ee997bf2**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.
Demandado	ESNEIDER ARREDONDO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00455-00
Asunto	AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Se accede a lo solicitado con relación al cambio de dirección para notificación personal a la parte demandada, por lo anterior, téngase como dirección electrónica para efecto de notificaciones:

CARRERA 63 N.º 49 A 31, PISO 1, ED. CAMACOL, EN MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e525026690d39ba118f7707849169e5187fe3cf40425f8e60f9a470a90050f06**

Documento generado en 07/03/2023 06:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	María Lilian Arcila Montoya CC. 42.981.910
Demandado	Daniel Garcés Muñoz CC.1.128.388.108 Claudia María Muñoz Ospina CC. 43.073.571
Radicado	05001-40-03-015-2022-00629-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 15 de noviembre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b2cafc69ca249c74e6715e891700e04f30e83260b345f5ae407d9ef145ce54**

Documento generado en 07/03/2023 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	William Alberto Restrepo Cano CC. 71.384.694.
Demandado	Jorge Alberto Ríos CC. 71.708.463.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00621-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (07) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1617 con fecha del 16 de septiembre de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, se establece que, no hay una constancia de entrega. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificado el señor Jorge Alberto Ríos, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se pueda constar la notificación efectiva y/o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1786f5c665cbcc037aaf5a2aaf36e11bb68501365ec0223e2cf0b6474b3011**

Documento generado en 07/03/2023 06:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Edificio Pasaje Calibio Carabobo P.H Nit. 800.051.919-3
Demandado	Fabio Orlando Echeverri Jiménez CC. 70.690.384
Radicado	05001-40-03-015-2021-00797-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que informe al despacho la restructuración a la que se llegó respecto al acuerdo de las partes, toda vez que, desde el 28 de agosto de 2022, no se lleva a cabo ninguna diligencia, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ce13996e939dd0efcddc3a4f8dc0beced28525e611d8194c213f4b95f982e**

Documento generado en 07/03/2023 06:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Juan Santiago Villa Villa CC. 8.306.138.
Demandado	Francisco José Valderrama Carvajal CC. 70.113.806.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00300-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de noviembre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96fc3269b2ec9fe426cf339df306af47c56e192e4dd22e7e5d23dff8a5521b3**

Documento generado en 07/03/2023 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso–Amparo de Pobreza
Solicitante	Betty del Socorro Velásquez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00721-00
Asunto	Designa nuevo abogado en amparo de pobreza

Referente a la manifestación realizada por la solicitante, toda vez que no fue posible comunicarse con el abogado Julián David Salazar Marín, como se evidencia en el pantallazo adjuntado en el memorial, estima este despacho procedente nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza para que se surta la notificación y represente los intereses de la señora Betty del Socorro Velásquez en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la abogada Paula Andrea Cardona Bedoya, identificado con cedula de ciudadanía No. 43.639.171 y Tarjeta Profesional No. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, notifíquese en: la oficina de abogada ubicada en la carrera 67 A N° 48 D 53, de la ciudad de Medellín, teléfono 448 14 94, celular 3007846384, o al correo notificaciones@expertosabogados.com.

Comuníquese su nombramiento. Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00721– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06be3e4d41294e65fca8d4a10862968b3d66c5c291216a40d08fbe0581c85bde**

Documento generado en 07/03/2023 09:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Acreedor	Bancolombia S.A
Deudor	Kelly Johana Vásquez Tapias
Radicado	05001-40-03-015-2021-01111-00
Decisión	No accede a lo solicitado

Visto el memorial que antecede obrante en el folio 14 del cuaderno principal y teniendo en cuenta, lo manifestado por la apoderada de la sociedad acreedora respecto a que no fue debidamente diligenciado el despacho comisorio, no se accede a lo solicitado, toda vez que, no se vislumbra en virtud de que orden se aprehendió el vehículo, si el despacho comisorio N°143 no fue radicado.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar u oficiar al parqueadero Captucol, como quiera que, no se le comunico a los mismos la orden de aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089c5f1386fc3030530924c6163b34d7b72157eb80040aadd996f08074a8f4f7**

Documento generado en 07/03/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Decofachadas S.A.S Nit. 900.444.605-6
Demandado	Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1
Radicado	05001 40 03 015 2022-00306-00
Asunto	Notifica por conducta concluyente y Reconoce personería

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (14) del cuaderno principal, ante el poder otorgado por Catalina Aguirre Valencia como representante legal de Sharu S.A.S con Nit. 901.484.797 integrado al proceso como litisconsorte necesario por pasiva; y a su vez la manifestación realizada por el respectivo apoderado se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo tanto, se le considera notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el 4 de agosto de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00306 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al litisconsorte necesario por pasiva, esto es la sociedad Sharu S.A.S con Nit. 901.484.797, del auto proferido el día 4 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Constructora Prohogar S.A.S Nit. 900.609.481.-1

SEGUNDO: El litisconsorte necesario por pasiva podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para representar al litisconsorte necesario por pasiva y en los términos del poder conferido al abogado Juan David Pérez Marín, identificado con CC. 1.128.283.432 y T.P. N° 230.792 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4447a764bc1596e00622ba7a2fee0662322d5016cbb1fb8851426219acc3e33c**

Documento generado en 07/03/2023 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Fundación Berta Martínez de Jaramillo Nit. 890.984.765-7
Demandado	Milton Osvaldo Marulanda Becerra CC 98.625.376, Natalia Andrea Orozco Cuartas CC 43.188.237
Radicado	05001-40-03-015-2022-00445-00
Asunto	Requiere cajero pagador

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito obrante a Pdf14, y como quiera que lo mismo es procedente, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales (folio14 del cuaderno de medidas cautelares), se pudo constatar que a la fecha no existen dineros consignados en razón de este proceso por parte del cajero pagador Empresa Seguridad Nápoles LTDA.; el Despacho ordena requerir a dicha entidad a efectos de que de manera inmediata manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 1633 del 07 de septiembre de 2022.

Lo anterior, haciendo hincapié en que la omisión en dar respuesta al presente requerimiento puede acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3525fe04f5fd63394d33acd4c2a2e06b36103efde9c81271b63439ca89ba7b**

Documento generado en 07/03/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA Nit.890.981.459-4
Demandado	Nelson Alcides Muñoz Castro CC.15.432.377
Radicado	05001-40-03-015-2022-00015-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de febrero de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927b94b41ac64ba1b012d2ea28879d2fcb59c6ef472aba4513fdf013913fc403**

Documento generado en 07/03/2023 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Finanzauto S.A. Bic Nit: 860028601-9
Demandado	Carlos Edier Ríos Ríos CC. 98.554.443
Radicado	050014003015-2022-000783- 00
Asunto	Aclaración

Visto el memorial que antecede, se precisa que si bien el despacho ordeno comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios- reparto a través de la providencia N°1740 del 05 de octubre de 2022, este no se emitió. Por lo tanto, se abstiene el despacho a expedir los oficios comunicando el levantamiento del mismo toda vez que no se hizo efectiva la cautela ordenada.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fa965ca71735cceb90e2e28c25c61908040ed50ecd6174ccc569ec10af093e**

Documento generado en 07/03/2023 06:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Juan Felipe Urrea Deossa
Radicado	05001-40-03-015-2020-00741-00
Asunto	no acepta renuncia al poder

En atención al memorial que antecede obrante en el folio 17, en donde la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado por la sociedad Scotiabank S.A, no se acepta la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, toda vez que, la misma no allega la comunicación enviada al poderdante. Por lo anterior, se le requiere para que presente la solicitud conforme a derecho y a la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67909c45d2499a58a7f471c90a3da792d09ee881b231cb919069a793ab9fdc16**

Documento generado en 07/03/2023 09:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Héctor De Jesús Arango Arango CC. 1.653.500
Demandado	Yoni Alberto Pérez Castañeda CC. 70.975.676
Radicado	05001-40-03-015-2019-00423-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Visto el memorial que antecede, obrante en el folio (25) del cuaderno principal, mediante el cual, se intenta realizar la notificación personal al señor Yoni Alberto Pérez Castañeda, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que no se adjunta la providencia a notificar.

No obstante, ante la petición coadyuvaba entre las partes para conocer el monto recaudado respecto a la medida de embargo, por tanto, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo tanto, se le considera notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado el señor Yoni Alberto Pérez Castañeda CC. 70.975.676, del auto proferido el día 30 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor de Héctor De Jesús Arango Arango CC. 1.653.500.

SEGUNDO: La demandada podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P.

TERCERO: se pone a disposición de la parte el folio 27 donde reposa el informe de títulos. Se autoriza el acceso al expediente digital, con el fin que realice la revisión del presente proceso. Por secretaria otórguese los permisos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c053bbd0d17c4cd0e635d97a7c08be4cac9264cd907c19c8a71f7b3aff2e98**

Documento generado en 07/03/2023 06:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa de Empleados De Suramericana y Filiales Coopemsura Nit. 800.117.821-6
Demandado	Jennifer Merchan Luna CC. 67.031.450
Radicado	05001-40-03-015-2021-00057-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que se sirva gestionar las medidas, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b451aaff6eb29292dd9e51a723c96310d5d0bb463432121394554ffdc8dea**

Documento generado en 07/03/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Demandante	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Demandado	Bancolombia S.A y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-00039-00
Asunto	Fija fecha de audiencia única
Providencia	A.I N°611

Como quiera que aún no se ha evacuado la diligencia que trata el artículo 568 del C. Gral. del P., y vencido como se encuentra el traslado a los acreedores interesados del inventario y avalúos presentado por el liquidador designado por el despacho, sin que se presentará oposición alguna dentro del término concedido en el auto que precede, conforme lo dispuesto la norma antes señalada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador FREDY GAVIRIA MENESES el pasado 25 de noviembre de 2021 dentro de las presentes diligencias, como quiera que no fueron objetados en su debida oportunidad legal por los acreedores

SEGUNDO: Fijar para el día 27 de marzo de 2023, a las 2:00 p.m. PM, como fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación prevista en el artículo 568 ibídem, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, y se informará oportunamente el consabido link de conexión a los sujetos procesales, a través de un empleado del Despacho, lo anterior conforme lo indica el artículo 7, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

TERCERO: Se le ordena a la liquidadora YOLIMA CASTRO RAMOS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, elabore un proyecto de adjudicación, el cual una vez presentado quedará a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b6ac744abac41a9cb1309cbff773a713c7e54ef0c27175077e804340cce7ab**

Documento generado en 07/03/2023 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Vivian Cristina Marín Restrepo
Acreedores	Sufi Bancolombia y Otros
Radicado	050014003015-2019-00704- 00
Asunto	Traslado inventario y avalúos

Visto los memoriales que antecede, obrantes en los folios 31,32,33 y 34, del cuaderno principal, donde se notifica a todos los acreedores, procede el despacho de conformidad con el artículo 567 del C.G.P, a correr traslado a las partes por diez (10) días del proyecto de inventarios y avalúos obrante en el folio 29 realizado por la liquidadora Leidy Yuliana Gutiérrez Henao, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. El presente auto no admite recursos.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b98aa4b6afdc86b83d912b99a8b5503f7203ca071617042410b47800a6f5e0**

Documento generado en 07/03/2023 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Promotora Laureles S.A.S.
Demandado	Luis Fernando Mazón Arango
Radicado	05001-40-03-015-2020-00733-00
Asunto	Fija fecha de audiencia única
Providencia	A.I N°591

Toda vez que, mediante el auto interlocutorio N° 998 de fecha 10 de junio de 2022 se fijó fecha para audiencia y esta fue suspendida, procede el despacho a continuar con lo previsto en la misma, conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día 31 de marzo de 2023, a las 10:00 AM audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, esto es, *audiencia única*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73b2e5db589f45e7f31a7878fc9804eb77dc7ed89c075e4b3655d0e11b1ef6**

Documento generado en 07/03/2023 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martin Alonso Granda Giraldo
Demandados	Jhon Danny Tobón Muñoz
Radicado	05001-40-03-015-2022-00816-00
Asunto	acepta Desistimiento de Recurso de Reposición Da Por Notificado

En atención a la manifestación realizada por la profesional del derecho Adrián Fernando Pérez Roldan en calidad de apoderado de la parte accionante, mediante memorial presentado, en el cual desiste del recurso de apelación al auto del 16 de febrero de la presente anualidad. Teniendo lo estipulado el artículo 316 del C.G.P. el Juzgado, acepta el desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante presenta memorial de constancia de notificación (07Notificacion) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Tobón Muñoz se realizó a los correos electrónicos (jdannyt@hotmail.com; jdannyt29@4gmail.com y jfannyt@hotmail.com), se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 27 de febrero del año 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Tobón Muñoz vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

este Despacho,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por profesional del derecho Adrián Fernando Pérez Roldan en contra del auto del 16 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se da por notificado al demandado Jhon Danny Tobón Muñoz y vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3595e474c2890ebc32e5484459bb617dc3b02503295d083015d8b4c29846fbe3**

Documento generado en 07/03/2023 07:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandada:	Yurley Adriana Vargas Uribe
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00955 00
Decisión:	Accede a la Solicitud y Aumenta el Limite de la Medida Cautelar.

Conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual, requiere que se establezca un límite más amplio que pueda cubrir la deuda y por los intereses futuros. El despacho, previo a resolver dicha solicitud efectúa una actualización de la obligación, en el cual, se puede evidenciar que a la fecha la deuda tiene un valor de \$1.084.298.42 pesos

30-may-20	31-may-20		1,5		0,00	0,00	0,00	
30-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	637.980,00	637.980,00	1 431,88	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		637.980,00	30 12.911,55	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		637.980,00	30 12.911,55	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		637.980,00	30 13.020,20	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		637.980,00	30 13.058,51	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		637.980,00	30 12.892,35	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		637.980,00	30 12.732,15	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		637.980,00	30 12.487,81	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		637.980,00	30 12.397,53	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		637.980,00	30 12.539,33	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		637.980,00	30 12.455,58	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		637.980,00	30 12.391,08	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		637.980,00	30 12.332,97	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		637.980,00	30 12.326,51	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		637.980,00	30 12.307,12	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		637.980,00	30 12.345,89	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		637.980,00	30 12.313,58	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		637.980,00	30 12.242,45	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		637.980,00	30 12.365,26	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		637.980,00	30 12.487,81	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		637.980,00	30 12.616,54	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		637.980,00	30 13.026,59	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		637.980,00	30 13.135,03	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		637.980,00	30 13.503,53	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		637.980,00	30 13.920,09	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		637.980,00	30 14.352,47	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		637.980,00	30 14.899,38	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		637.980,00	30 15.471,94	
1-sep-22	30-sep-22	22,21%	2,43%	2,425%		637.980,00	30 15.471,94	
1-oct-22	31-oct-22	22,21%	2,43%	2,425%		637.980,00	30 15.471,94	
1-nov-22	30-nov-22	22,21%	2,43%	2,425%		637.980,00	30 15.471,94	
1-dic-22	31-dic-22	22,21%	2,43%	2,425%		637.980,00	30 15.471,94	
1-ene-23	31-ene-23	22,21%	2,43%	2,425%		637.980,00	30 15.471,94	
1-feb-23	28-feb-23	22,21%	2,43%	2,425%		637.980,00	30 15.471,94	
1-mar-23	7-mar-23	22,21%	2,43%	2,425%		637.980,00	7 3.610,12	
Resultados >>					637.980,00		446.318,42	
					SALDO DE CAPITAL			637.980,00
					SALDO DE INTERESES			446.318,42
					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			\$1.084.298,42

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Conforme al pantallazo que antecede, esta judicatura accede a la solicitud y se limita la medida cautelar a la suma de \$1.735.961 pesos y, en consecuencia, se ordena oficiar a la Fundación Avanzar FOS, con el fin de informarle el nuevo límite de la medida cautelar decreta el pasado 30 de noviembre del año 2022 y comunicada al cajero pagador mediante oficio N° 2461 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e78f553ab0cb6c6868eccd6a4ff1d178ee33c8072230e433ab710685b633a6**

Documento generado en 07/03/2023 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Herederas de Amada de Jesús Mesa de Marín María Marleny Marín de Builes Claudia Patricia Marín Mesa
Demandada:	Herederos Indeterminados de Candelaria Mesa Personas Indeterminadas
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00505 00
Decisión:	No Accede a la Solicitud Requiere Parte Demandante

Conforme a la solicitud de remisión de Link de expediente de manera permanente, el despacho niega dicho requerimiento, toda vez que por parte de la secretaria del juzgado solo se comparte el link por el término de 3 días. No es factible sostener de momento de manera permanente el acceso de los usuarios externos al universo de expedientes, pues ello, entre otras razones, satura la plataforma y canales de redes disponibles.

Por otra parte, se requiere a la parte interesada para que allegue al despacho constancia del comunicado remitido a la doctora Sara Lucia Agudelo Lopera – Curadora Ad Litem, toda vez que no se observa que el apoderado haya realizado la notificación del nombramiento como lo exige el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986fe10724400e35c615fe66f6b47a4bbfd119dd07c73a5247ae013298a36d62**

Documento generado en 07/03/2023 07:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Martín Alonso Granda Giraldo
Demandada:	John Danny Tobón Muñoz
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00816 00
Decisión:	No Accede a la Solicitud Requiere Parte Demandante

Conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, esto es, solicita se oficie a la Secretaria de transporte y tránsito de Copacabana, Antioquia, con el fin de que emita constancia de la inscripción correspondiente de la medida cautelar. El despacho no accede a la solicitud, dado que en el expediente no existe evidencia alguna, en la cual se pueda acreditar que la medida cautelar fue diligenciada ante la entidad antes mencionada.

Adicionalmente, se le recuerda al petente el art. 78 #10 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80354e6c44fa822f8234bc205240c0544e4857ebc4f30af6dd9946f7f2003904**

Documento generado en 07/03/2023 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Colores del Mediterraneo P.H.
Demandado:	Román Darío Vergara Elorza
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2009 00280 00
Decisión:	Se ordena Emitir Oficio Desembargo

Conforme al memorial presentado por el demandado Vergara Elorza, en el cual, solicita desarchivo y el posterior levantamiento de la medida de embargo, el despacho realizado el desarchivado del proceso de la bodega del archivo central y analizado el expediente, se pudo establecer que el proceso se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación el día 19 de agosto del año 2010 y en su numeral 2 y 2.1, indica lo siguiente: “se levantan las siguientes medidas: Embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado por Urbanización Colores del Mediterraneo P.H. en contra de Román Darío Vergara Elorza en el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín bajo el RAD 2007-00004”

Conforme a lo anterior y de acuerdo al oficio N° 193 del 21 de febrero del año 2023 emitido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el cual, establece lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cordial saludo, le comunico que, por auto del 25 de agosto del 2010, se dispuso,

"(...) se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria nro. 01N-5240734 (...)"

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y cancelar por cuenta de este Juzgado el embargo de dicho inmueble, el cual se le comunicó mediante el oficio Nro 650 del 10 de mayo de 2007 emanado de este mismo Despacho, y registrar el nuevo embargo por cuenta del Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín bajo radicado 05001 40 03 015 2009 00280 00.

Cordialmente;

José Mario Santos Ibarra.
Secretario.



En consecuencia, el despacho ordena que por conducto de la secretaria emitir el oficio de desembargo sobre el bien inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria Nª 01N-5240734 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, dado que el proceso de la referencia se decretó la terminación del mismo el día 19 de agosto del año 2010 por pago total de la obligación como ya fue mencionado en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef7d3819c79c94e1c26579ad11da0c1d8dbedec7986853a74c12765e5f2443**

Documento generado en 07/03/2023 01:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Efectividad Garantía Real Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Juan David García Tamayo
Radicado:	05001-4003-015-2018-00515-00
Decisión:	Requiere Parte Demandante

Conforme a lo solicitado por la parte la demandante, esto es, autorización para notificar al demandado en la última dirección electrónica que registra en data-crédito, el Despacho, no accede a la solicitud; toda vez que no se observa en el memorial el correo electrónico, en el cual se realizará la citación para la notificación personal demandado García Tamayo y, además, en el documento expedido por datacrédito no es legible y es imposible establecer el correo electrónico o las direcciones físicas del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e94134d80ef62d13be48bddfc1c7f5dc7282971bab98454b8be522f7e00d63**

Documento generado en 07/03/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.
Demandado	Juan David Quinto Vanegas
Radicado	05001-40-03-015-2023-00011-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 590

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sírvase librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del señor Juan David Quinto Vanegas, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 254427:

Por concepto capital: La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. \$ (2.368.579).

Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré, ello es, a partir del día 11 de mayo de 2022, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sírvase condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que surjan en razón del presente proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, el demandado suscribió de manera electrónica, por medio de su huella dactilar el pagaré e instrucciones N° 254427 a favor de la ejecutante, el día 11 de marzo de 2022, pagaré al que le fue asignado la serie N° 0210BC, tal y como se puede visualizar por el despacho como se observa en la imagen aportada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Este cuadro de diálogo le permite ver los detalles del certificado y toda su cadena de emisión. Los detalles corresponden a la entrada seleccionada.

☐ Mostrar todas las rutas de certificación encontradas

JUAN DAVID QUINTO VANEG

Resumen Detalles Revocación Confianza Normativas Aviso legal

Datos del certificado:

Nombre	Valor
Versión	3
Algoritmo de firma	SHA256 RSA
Asunto	2.5.4.20=3017848875, email=juandavidquint...
Emisor	cn=Signar Firmas Electrónicas, o=Gear Electr...
Número de serie	02 10 BC
Inicio de la validez	2022/03/11 10:58:49 -05'00'
Fin de la validez	2022/03/12 10:58:49 -05'00'

02 10 BC

La ruta del certificado seleccionado es válida.

Las comprobaciones de validación de ruta se realizaron a partir de la hora de firma:
2022/03/11 10:58:49 -05'00'

Aceptar

Previo a la suscripción electrónica del pagaré objeto de la presente demanda, se surtió un proceso de autenticación de la identidad del deudor con la verificación del dato biométrico (huella dactilar) y su cotejo con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como con la comprobación de datos biográficos, verificación que se hizo de manera presencial y previa a la firma del documento electrónico, por lo cual es posible demostrar técnicamente que el pagaré electrónico efectivamente fue firmado por el demandado, todo en cumplimiento de los requisitos del artículo 4 del Decreto 2364 de 2012 sobre firmas electrónicas.

Los métodos usados por FAMICREDITO de identificación y firmado se realizan bajo estándares internacionales ampliamente probados y usados. Para la identificación biométrica se utilizan captores biométricos con certificación FIPS 201, FBI PIV IQS y detección de dedo falso y la extracción y cotejo de las minucias de las huellas digitales se realiza con algoritmos bajo el estándar ANSI INCITS 378.

El firmado de documentos se realiza haciendo uso de certificados bajo el estándar X.509v3. Los certificados X.509 utilizados por FAMICREDITO hacen uso de criptografía asimétrica en la que se genera a cada usuario un par de llaves pública y privada.

La clave privada es utilizada únicamente por el usuario con el cotejo exitoso de sus huellas digitales y se usa para firmar contenidos que cuentan con su aprobación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La clave pública tiene como fin la validación de todos y cada uno de los documentos autorizados.

Adicionalmente, se hace uso del estándar PAdES (Firma electrónica avanzada de PDF), donde los datos de la firma se incorporan directamente al PDF, permitiendo que con un lector de PDF puedan verificarse fácilmente características como:

- ☐ La identidad del firmante.
- ☐ Vinculación única al firmante.
- ☐ Fecha y hora de la firma.
- ☐ Visualización de los cambios realizados después de la firma.
- ☐ Visualización de la versión del documento al momento exacto de cada una de las firmas.

En el visor de PDF deben ser agregados como certificados de confianza los siguientes certificados para la correcta verificación de las firmas:

- ☐ Signar Raíz <http://certs.gearelectric.com/signar-root.crt>
- ☐ Signar CA <http://certs.gearelectric.com/signar.crt>
- ☐ Andes Raíz <https://certs.andesscd.com.co/Raiz.crt>

Para efectos de la validación de la firma electrónica, por parte del despacho judicial se deben seguir los siguientes pasos:

1. El pagaré debe ser descargado en el computador donde será visualizado.
2. Se debe abrir el pagaré desde el programa de visualización Adobe dando click derecho en la opción abrir con
3. Una vez abierto, sobre el lado superior derecho, se debe dar click en el panel de firma.
4. Posteriormente se debe dar Click en este símbolo Validar firma, que se encuentra al lado izquierdo del documento.
5. Luego dar Click Propiedades de la firma
6. Luego dar Click en mostrar certificado del firmante (allí podrá visualizar el certificado de firma electrónica emitido por GEAR ELECTRIC
7. Luego se debe dar Click Confianza (en esta ventana nos indica por quien es emitido el pagaré)
8. Luego se debe dar Click Agregar certificados de confianza
9. Luego se debe seleccionar la primera opción
10. Por último se debe dar Click en Aceptar
11. Luego se da Click nuevamente en Aceptar
12. Luego se da Click en Validar firma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

GEAR ELECTRIC SAS, (quien funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil), certifica que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde al deudor del crédito, ello es el señor JUAN DAVID QUINTO VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía N°1028022057 (certificación que se acompaña con la presente demanda) y que puede ser verificada por este despacho judicial al escanear el siguiente código QR:

ACREDITACION DE LA EMPRESA DE CERTIFICACION ELECTRONICA.

La empresa GEAR ELECTRIC SAS, identificada con el Nit: 900.410.963-1, está legalmente facultada y certificada por la Registraduría Nacional del estado Civil, de conformidad con los requisitos de la Ley 527 de 1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, para emitir la certificación de firma electrónica, de que trata las normas antes mencionadas, tal y como se puede evidenciar en los certificados que se anexan con la presente demanda.

AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE – FECHA DE VENCIMIENTO.

En el numeral (5.1) del pagaré No. 254427, el deudor autorizó a CREDITOS HOGAR Y MODA SAS, (hoy, por cambio de denominación) FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS, a diligenciar el pagaré en blanco entregado cuando “se encuentre en mora en el pago de cualquier suma de dinero adeudada por concepto de capital, intereses gastos administrativos y cualquier otro concepto derivado de las obligaciones contraídas a favor de HOGAR Y MODA”, razón por la cual y en atención a que el señor QUINTO VANEGAS se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses causados del pagaré mencionado en el HECHO PRIMERO de esta demanda, la acreedora haciendo uso de las instrucciones impartidas, procedió a diligenciar el mismo, teniendo como fecha de vencimiento el día 10 de mayo de 2022.

VALOR DE LA OBLIGACIÓN.

Expresamente se indica que a la fecha de vencimiento del pagaré No. 254427, firmado electrónicamente, el señor JUAN DAVID QUINTO VANEGAS adeuda a la entidad demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. \$ (2.368.579), por concepto de capital.

INTERESES DE MORA.

Tal y como se indicó en HECHO SEXTO de esta demanda, el deudor se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses causados de la obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mencionada, desde el día 10 de mayo de 2022 y teniendo en cuenta que dentro del Pagaré se pactó que los intereses por mora se cobrarían sobre el saldo adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sin sobrepasar el tope de usura; los mismos habrán de liquidarse a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a partir del día siguiente al vencimiento, ello es, a partir del día 11 de mayo de 2022.

UBICACION DEL TITULO VALOR.

Bajo gravedad de juramento y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que el título valor en que se funda la presente acción ejecutiva, se otorgó por medios electrónicos y el mismo es compartido con el despacho con la presentación de esta demanda.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero e intereses. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago en la forma indicada el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 144 del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia S.A. y en contra del demandado Juan David Quinto Vanegas.

De cara a la vinculación del demandado Quinto Vanegas al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 02 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (juandavidquintovanegas@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 6 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Pagaré digital e instrucciones N° 254427.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 254427 como título ejecutivo para exigir el pago de la \$ 2.368.579 pesos.

Pagaré N° 254427 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el contrato de arrendamiento está claramente fijado por valor de \$2.368.579 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 10 de mayo del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 144 del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. identificado con NIT N° 901.234.417-0, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Juan David Quinto Vanegas identificado con cédula de ciudadanía N° 1.028.022.057, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.368.579), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 254427, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S. identificado con NIT N° 901.234.417-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 291.946, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bc974d58732c08250fc7872a6b753014c8fbc5bc6df1786dbba5e736cdf3f8**

Documento generado en 07/03/2023 07:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso.

A Despacho para resolver.

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Colombiana de Vigilancia Técnica Covitec LTDA
Demandados	Intercargo Logistics Colombia S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00545-00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 598

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso.

Además, frente a la solicitud de que no se condene en costas a ninguna de las partes y la renuncia a término de ejecutoria, el despacho no accede a ello, toda vez que la solicitud de terminación solo está suscrito por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, instaurado por Colombiana de Vigilancia Técnica Covitec LTDA en contra Intercargo Logistics Colombia S.A., conforme a lo pronunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares perfeccionadas, ni decretadas.

TERCERO: No se acepta la renuncia a término de ejecutoria, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00211114266455eb1a74e8b7923ab0863158fe85f6fa93b0932ff29ce85d050b**

Documento generado en 07/03/2023 07:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>